

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 9 de diciembre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12680

508899

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 416-2013-PCM.- Autorizan viaje de la Primera Vicepresidenta de la República para asistir a las exequias de ex Presidente de la República de Sudáfrica **508900**
R.S. N° 417-2013-PCM.- Autorizan viaje de Asistente de la Vicepresidencia de la República a Sudáfrica, en comisión de servicios **508900**

SALUD

R.M. N° 782-2013/MINSA.- Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad **508901**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 5187-2013-MTC/15.- Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV para el año 2014 **508901**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 255-2013-PCNM.- Destituyen a Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash **508904**

Res. N° 413-2013-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 255-2013-PCNM mediante la cual se destituyó a Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash **508907**

Res. N° 284-2013-PCNM.- Destituyen a Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima **508908**

Res. N° 410-2013-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 284-2013-PCNM **508914**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1783.- Aprueban expedición de duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería **508916**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 4021-2013-MP-FN.- Nombran Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Lima, Adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación **508916**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 7052-2013.- Autorizan a Financiera Universal S.A. la apertura de agencia en el departamento de Lima **508916**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

R.D. N° 130-2013-DREM-GR.CUSCO.- Autorizan a la Empresa Hudbay Perú S.A.C. desarrollar la actividad de generación termoeléctrica **508917**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 409/MM.- Establecen beneficios tributarios a favor de los vecinos de la Avenida Larco **508917**

SEPARATA ESPECIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Anexo - D.S. N° 118-2013-PCM.- Normas derogadas tácitamente contenidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM (Decreto Supremo que dispone la difusión de las normas de alcance general sin vigencia del Poder Ejecutivo - período enero 2001 a enero 2013 - e inicia la segunda etapa del proceso de depuración de normas sin vigencia del Poder Ejecutivo) **508756**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**Autorizan viaje de la Primera Vicepresidenta de la República para asistir a las exequias de ex Presidente de la República de Sudáfrica****RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 416-2013-PCM**

Lima, 8 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el día jueves 05 de diciembre de 2013, se ha producido el sensible fallecimiento del ex Presidente de la República de Sudáfrica y Premio Nobel de la Paz, don Nelson Rolihlahla Mandela;

Que, con el fallecimiento de don Nelson Rolihlahla Mandela se extingue una de las más preclaras personalidades africanas de proyección y trascendencia internacionales, generando en el pueblo peruano un profundo sentimiento de pesar;

Que, el Gobierno Constitucional de la República del Perú, recogiendo el profundo pesar que embarga a la República de Sudáfrica por tan sentida desaparición, desea honrar y exaltar la memoria del fallecido ex Jefe de Estado y Premio Nobel de la Paz, participando de las exequias que se llevarán a cabo en la ciudad de Johannesburgo, República de Sudáfrica; y que tendrán como ceremonia principal la que se realizará en el FNB Stadium en Johannesburgo el 10 de diciembre de 2013;

Que, por convenir al interés de la nación peruana, y por encargo del señor Presidente de la República del Perú, la señora Marisol Espinoza Cruz, en su calidad de Primera Vicepresidenta de la República, viajará en su representación a las citadas exequias;

Que, en tal sentido, resulta pertinente autorizar el viaje correspondiente, y;

De conformidad con la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Reglamento de la Ley Nº 27619, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la Primera Vicepresidenta de la República, señora Marisol Espinoza Cruz, en representación del señor Presidente de la República del Perú, Ollanta Humala Tasso, a la ciudad de Johannesburgo, República de Sudáfrica, del 09 al 12 de diciembre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos con cargo al Pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (Incluido Impuestos)	US\$ 8 962,00
Viáticos	US\$ 1 440,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria deberá presentar, ante la entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1025227-1

Autorizan viaje de Asistente de la Vicepresidencia de la República a Sudáfrica, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 417-2013-PCM**

Lima, 8 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el jueves 05 de diciembre de 2013, se ha producido el sensible fallecimiento del ex Presidente de la República de Sudáfrica y Premio Nobel de la Paz, don Nelson Rolihlahla Mandela;

Que, el Estado peruano participará de las exequias de este ilustre personaje, las que se llevarán a cabo en la ciudad de Johannesburgo, República de Sudáfrica; y que tendrán como ceremonia principal la que se realizará en el FNB Stadium en Johannesburgo, el 10 de diciembre de 2013;

Que, por convenir al interés de la nación peruana, y por encargo del señor Presidente de la República del Perú, la señora Marisol Espinoza Cruz, en su calidad de Primera Vicepresidenta de la República, viajará en representación del Estado peruano a las citadas exequias;

Que, se ha previsto que la señora Ursula Elke Carmen Hausler Saco, Asistente de la Vicepresidencia de la República, forme parte de la Comitiva Oficial que acudirá a los actos fúnebres citados;

Que, en tal sentido, resulta pertinente autorizar el viaje correspondiente, y;

De conformidad con la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Reglamento de la Ley Nº 27619, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora Ursula Elke Carmen Hausler Saco, Asistente de la Vicepresidencia de la República, a la ciudad de Johannesburgo, República de Sudáfrica, del 09 al 12 de diciembre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos con cargo al Pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (Incluido Impuestos)	US\$ 8 962,00
Viáticos	US\$ 1 440,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria deberá presentar, ante la entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrate, comúñuese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1025227-2

SALUD

Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 782-2013/MINSA

Lima, 6 de diciembre de 2013

Visto, el Expediente N° 13-111990-001, que contiene el Oficio N° 708-2013-DG-HVLH/MINSA, remitido por la Directora de Hospital III del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 411-2013/MINSA, de fecha 10 de julio de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, en el cual, al cargo de Director/a General del citado Hospital se le ha denominado como Director/a de Hospital III, por lo que toda referencia al mencionado cargo se entenderá tal como lo dispone el aludido documento de gestión;

Que, asimismo en el citado documento de gestión, el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera", se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, con Resolución Ministerial N° 483-2012/MINSA, de fecha 11 de junio de 2012, se designó al Licenciado en Administración Jhonny Walter Baldéon Vásquez, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento de visto, la Directora de Hospital III del Hospital "Víctor Larco Herrera", informó que el Licenciado en Administración Jhonny Walter Baldéon Vásquez, presentó su renuncia al cargo Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital a su cargo, por lo que solicita aceptar la citada renuncia y propone designar en su reemplazo a la Contadora Pública María Angélica Cuadra Rojas;

Que, con el Informe N° 448-2013-EIE-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por la Directora de Hospital III del Hospital "Víctor Larco Herrera", señalando que procede la designación de la profesional propuesta, en razón a que dicho cargo se encuentra calificado como de confianza;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, es necesario adoptar las acciones de personal que resulten pertinentes;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora

General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8º de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por el Licenciado en Administración Jhonny Walter Baldéon Vásquez, al cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la Contadora Pública María Angélica Cuadra Rojas, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera" de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

Regístrate, comúñuese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1024984-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular, Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular y Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV para el año 2014

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 5187-2013-MTC/15

Lima, 3 de diciembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, establecen los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2008-MTC se otorga rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, mediante el cual se aprueba la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV" y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, con el objeto de regular el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV; así como,

establecer el procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de las conversiones vehiculares a Gas Natural Vehicular-GNV;

Que, el numeral 5.6.3.4 del artículo 5 de la Directiva referida en el anterior considerando, establece que es una obligación de las Entidades Certificadoras de Conversiones "Emitir el Certificado de Conformidad de Conversión a GNV, de acuerdo al formato del Anexo I, instalar el chip o dispositivo electrónico y colocar la calcomanía GNV al vehículo que haya sido objeto de conversión de su sistema de combustión a GNV en un Taller de Conversión autorizado, previa verificación que los componentes instalados en el vehículo se encuentren habilitados y en correcto estado de funcionamiento, no afecten negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las condiciones técnicas establecidas en las normativa vigente en la materia";

Que, resulta necesario establecer las características y especificaciones de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2014 y del Papel de Seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GNV y del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GNV para el año 2014;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC - Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 27181 - Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; y el Decreto Supremo N° 016-2008-MTC que otorgó rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, mediante el cual se aprobó la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV" y a su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2014

Aprobar para el año 2014, las características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular destinada a ser colocada en los vehículos dedicados o convertidos al sistema de combustión a GNV que hayan sido debidamente certificados, que se encuentra en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Aprobación del Papel de Seguridad del Certificado de Gas Natural Vehicular para el año 2014

Aprobar para el año 2014, las características y especificaciones técnicas del papel de seguridad del Certificado de Conformidad de Conversión a GNV y del Certificado de Inspección Anual del vehículo a GNV, conforme al Anexo N° 2 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Aprobación de los Códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV

Aprobar para el año 2014, el Anexo N° 3 donde se listan los códigos de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV que serán usados en el número de serie impreso en la Calcomanía y en el Certificado de Conformidad de Conversión o de Inspección Anual del vehículo a GNV cuando corresponda.

Artículo 4º.- Información a la DGTT

La Entidad Certificadora de Conversiones a GNV deberá informar a la DGTT la cantidad y el rango de los números de serie impresos en las Calcomanías y en los Certificados de Conformidad de Conversión a GNV o en los Certificados de Inspección Anual del vehículo a GNV. Asimismo, deberá informar el número de serie de la Calcomanía o del Certificado de GNV que sea anulado.

Artículo 5º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web del Ministerio de Transportes

y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS.

Artículo 6º.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

ANEXO N° 1

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LA CALCOMANÍA OFICIAL DE GAS NATURAL VEHICULAR-GNV PARA EL AÑO 2014

Autoadherible, con adhesivo agresivo que se pega firmemente al parabrisas y cuya coloración es altamente resistente a los rayos solares.

1. MATERIAL: Papel de seguridad de 90 gramos con fibrillas visibles y otras únicamente visibles a la luz ultravioleta, con marca de agua propia del fabricante.

2. FORMA Y DIMENSIONES: Circular de 7 cm. de diámetro.

3. COLOR: Pantone 513 U

4. UBICACIÓN: La calcomanía será colocada en el lado derecho del parabrisas del vehículo, de manera tal que el anverso sea visible desde la parte exterior del vehículo y el reverso sea visible desde el interior del mismo.

5. CARACTERÍSTICAS DE IMPRESIÓN:

5.1. ANVERSO

- Campo izquierdo que contiene el logotipo oficial de Gas Natural Vehicular-GNV en la parte central y el año correspondiente (2014) en la parte inferior.

- Campo superior derecho que contiene el holograma de seguridad del MTC

- Campo central derecho que contiene una ventana para consignar la placa de rodaje del vehículo.

- Campo inferior derecho que contiene el logotipo de la Entidad Certificadora.

- Campo superior que contiene la numeración correlativa impresa con tinta penetrante. La secuencia de numeración deberá ser de la forma XX-NN-ZZZZZZ, donde XX representa al código del fabricante, NN el código de la Certificadora y ZZZZZZ la numeración correlativa de la impresión.



5.2. REVERSO

- Contienen casilleros para imprimir la marca y modelo del vehículo, fecha de vencimiento de la certificación, taller de conversión, número de serie del kit de conversión, así como, número de serie de los cilindros.



ANEXO N° 2

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PAPEL DE SEGURIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE GNV PARA EL AÑO 2014

1. **MATERIAL:** Sustrato: Papel de seguridad de 90 gramos, con marca de agua propia del fabricante.
2. **DIMENSIONES:** Formato A4 (210 mm x 297 mm)
3. **COLOR** (tonalidad de la trama): PANTONE 513 U.
4. **MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

• **Número de serie:** Numeración correlativa con tinta penetrante impreso en la parte inferior derecha del certificado. El número de serie deberá ser de la forma: XX-NN-ZZZZZZ, donde XX representa al código del fabricante, NN el código de la Entidad Certificadora y ZZZZZZ representa la numeración correlativa de la impresión. El código del fabricante está formado por los dos primeros caracteres de su nombre comercial. El listado de códigos de las Entidades Certificadoras de GNV están en la tabla adjunta.

• **Tinta de seguridad:** Punto termoelectrónico de control ubicado en la parte inferior izquierda del certificado.

• **Marca de agua:** con el logotipo institucional del MTC.

• **Impresión de fondo:** Roseta de seguridad en base a líneas de origen trigonométrico con microtextos en las líneas con error forzados.

ANEXO N° 3

CÓDIGOS DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE CONVERSIONES DE GNV PARA SER USADOS EN EL NÚMERO DE SERIE DE LAS CALCOMANIAS OFICIALES Y CERTIFICADOS DE GNV PARA EL AÑO 2014

Nº	ENTIDAD CERTIFICADORA DE CONVERSIONES A GNV
01	ICONTEC DEL PERU S.R.L.
02	SGS DEL PERU S.A.C.
03	BUREAU VERITAS DEL PERU S.A.
04	T-ASISTO S.A.C.

La DGTT asignará los códigos a las nuevas Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV que sean autorizadas.

1025148-1

Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales 2014

La Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) presentan su Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, el cual brinda una perspectiva estratégica y holística para la asesoría legal en materia ambiental con énfasis en la protección del ambiente y de los recursos naturales.

Inscripción y presentación en línea vía Campus Virtual

Del lunes 2 de diciembre de 2013 al jueves 6 de febrero de 2014

1. Llenar la ficha de inscripción en línea.
2. Cancelar los derechos de admisión.
3. Presentar documentos solicitados en la Oficina Central de Admisión.

www.pucp.edu.pe/programa/derecho_ambiental

Charla informativa

Martes 21 de enero de 2014 a las 6:00 p.m.
Confirmar asistencia a: jfegale@pucp.pe

Inicio de clases

Lunes 17 de marzo de 2014

Informes

Pontificia Universidad Católica del Perú
Teléfono: 626-2000 anexos 2230, 2231 y 2232

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Teléfono: (51 1) 612 - 4700
Correo electrónico: imartinez@spda.org.pe

La inscripción, compromete al estudiante a matricularse en todos los cursos ofrecidos en cada semestre académico.
El programa debe contar con un número mínimo de estudiantes matriculados para su apertura.

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**Destituyen a Fiscal Superior Provisional
de la Primera Fiscalía Superior Mixta
del Distrito Judicial de Ancash****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 255-2013-PCNM****P.D N° 015-2012-CNM**

San Isidro, 8 de abril de 2013

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 015-2012-CNM seguido al doctor Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro, por su actuación como Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash y el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 304-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro, por su actuación como Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash, imputándosele los cargos que a continuación se detallan:

a) Haber obtenido irregularmente el recibo por honorarios N° 000014 de Yoelma Yanett López Milla, para que el perito CAP PNP Luis Tito Loyola Mantilla pueda realizar el cobro del peritaje en el caso N° 115-2007, el cual se encontraba siendo investigado por el doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay-Ancash.

b) Haber obtenido irregularmente dicho recibo interviniendo en las labores de otras fiscalías ajenas a su función. Más aún, si luego de acontecido dicho hecho, él mismo se avocó al conocimiento de dicha causa, vía queja de derecho declarándola infundada.

Segundo.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente tramitado en la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público que sustenta el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos; asimismo, la declaración rendida por el procesado ante esta sede, de 13 de junio de 2012; el informe oral de fecha 15 de agosto de 2012; el informe y anexos de fecha 15 de octubre de 2012 que corre de folios 2540 a 2550; así como la documentación recaudada por el Consejo Nacional de la Magistratura que forma parte del expediente en estudio;

Tercero.- Que, con relación al presente caso, es pertinente establecer el contexto del proceso en el cual ocurre la inconducta funcional imputada al doctor Anaya Castro:

a) Doña Ana María del Carmen Peñaranda Sánchez interpone denuncia penal contra Roga María Castillo Dueñas y otros, por la presunta comisión del delito contra la fe pública – falsificación de documentos; proceso signado como Caso N° 115-2007; siendo tramitado ante la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay–Ancash, a cargo del doctor Hugo Oswaldo Morales Morales;

b) La investigación penal correspondiente a la denuncia antes indicada fue materia del proceso disciplinario N° 016-2011-CNM, seguido ante este Consejo, en cuyo curso se comprobó la irregularidad en el trámite de la pericia grafotécnica practicada por el Capitán PNP Tito Loyola Mantilla, quien se hizo acreedor de un beneficio económico irregular a consecuencia de un recibo por honorarios, por

el monto de S/. 600.00 nuevos soles, presentado por él ante la Administradora del Distrito Judicial de Huaraz, que se encontraba a nombre de tercera persona (Lopez Milla, Yoelma Yanett); el mismo que se encontraba autorizado por el Fiscal Morales Morales y por cuyos hechos dicho Fiscal ha sido pasible de la sanción de destitución, en los términos a que se contrae la Resolución N° 748-2012-PCNM, de 28 de noviembre de 2012;

Cuarto.- Que, conforme a lo actuado en el proceso disciplinario seguido ante esta sede, se aprecia que el doctor Anaya Castro ha ejercido su derecho de defensa, habiendo rendido su declaración el 13 de junio de 2012, cuya transcripción corre de folios 2496 a 2504, en la que reconoce que tenía conocimiento del trámite de la investigación penal N° 115-2007, a raíz de haber resuelto un recurso de queja en el proceso antes indicado, contra el archivamiento dispuesto por el doctor Morales Morales, en los términos de la Resolución N° 373-2007-MP/1°FSP-DJ-ANCASH, de 14 de diciembre de 2007 (folios 390 y siguientes), declarando fundada en parte la queja de derecho interpuesta por doña Ana María del Carmen Peñaranda Sánchez y disponiendo la “práctica de nuevas pericias de dactiloscopia y grafotecnía forense (...) por personal especializado del Laboratorio de Criminalística de la PNP de la Ciudad de Lima o en su defecto por sus homólogos de la Ciudad de Trujillo”; sin embargo, niega haber tenido algún tipo de intervención en la designación del perito Tito Loyola Mantilla, así como en la obtención del recibo por honorarios N° 000014 de Yoelma Yanett López Milla, girado por el monto de S/. 600.00, por concepto de la pericia realizada por el citado perito;

Quinto.- Que, de otro lado, por escrito de folios 2540 y siguientes, el doctor Anaya Castro formula descargos precisando que, no solamente las faltas por las cuales la Junta de Fiscales Supremos ha pedido su destitución son inexistentes; sino que además por Resolución N° 090-2009-PCNM, de 23 de abril de 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura dispuso su no ratificación en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Ancash, habiéndose declarado infundado el recurso extraordinario interpuesto contra dicha decisión, mediante Resolución N° 153-2009-PCNM, de 15 de julio de 2009, por lo que carece de objeto el presente proceso disciplinario;

Sexto.- Que, en lo que concierne al primer cargo, la inconducta que se imputa al doctor Anaya Castro, en el contexto de la investigación penal N° 115-2007, es el “Haber obtenido irregularmente el recibo por honorarios N° 000014 de Yoelma Yanett López Milla, para que el perito CAP PNP Luis Tito Loyola Mantilla pueda realizar el cobro del peritaje en el caso N° 115-2007, el cual se encontraba siendo investigado por el doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay-Ancash”;

Séptimo.- Que, en este extremo, se advierte que las actuaciones realizadas en la investigación tramitada ante el Organo de Control del Ministerio Público, referidas a este primer cargo, se circunscriben a declaraciones prestadas por los involucrados con estos hechos: Tito Loyola Mantilla, Melva Dolores Ruiz de Obregón, Yoelma Yanett López Milla y Elisa Raquel Miranda Mariño; del mismo se debe tener en cuenta la declaración que sobre los mismos hechos ha rendido ante esta sede el ex Fiscal Hugo Oswaldo Morales Morales, en el trámite del proceso disciplinario N° 016-2011-CNM, conforme aparece de la documentación de folios 2485 y siguientes;

Octavo.- Que, de las declaraciones prestadas con fecha 03 de septiembre de 2008 (folios 715 y siguientes), se aprecia que el perito Tito Loyola Mantilla manifiesta conocer al Fiscal Anaya Castro desde 1988 aproximadamente y tener lazos de amistad con él; asimismo, que la pericia que realizó en el Caso N° 115-2007 fue practicada a instancias de las coordinaciones realizadas con el doctor Morales Morales;

Noveno.- Que, a folios 773 y siguientes obra la declaración de doña Melva Dolores Ruiz de Obregón, quien en su calidad de Administradora del Distrito Judicial de Ancash del Ministerio Público, tiene a su cargo los pagos por servicios en dicha unidad administrativa, precisando que el recibo N° 001-000014 le fue entregado para su pago por intermedio del perito Tito Loyola Mantilla, quien se lo entregó personalmente;

Décimo.- Que, por su parte, doña Yoelma Yanett López Milla presta su declaración de fecha 16 de octubre de 2008 y ampliatoria de 20 de noviembre de 2008, que corren a

folios 766 siguientes y 1114 siguientes, respectivamente, de cuyo tenor se aprecia que prestó dos de sus recibos a su prima Evelyn Milla Apaza, uno de ellos el N° 000014, quien los necesitaba para que pueda realizar cobros en la empresa en que trabajaba en la ciudad de Huaraz, habiendo tomado conocimiento que el recibo N° 000014 fue utilizado por Elisa Raquel Miranda Mariño a quien en un primer momento por apuntes errados pensó que respondía al nombre de Elizabeth Justo Sudario;

Décimo Primero.- Que, las apreciaciones de la señora López Milla, a tenor de su declaración prestada en la investigación tramitada en el Ministerio Público, respecto a los hechos materia de imputación, se encuentran corroboradas con arreglo a la transcripción del audio que corre a folios 1127 y siguientes, en la que se da cuenta de la participación del doctor Zadi Anaya en la obtención del recibo N° 001-000014, quien tenía conocimiento que dicho recibo iba a servir para cancelar servicios de peritaje técnico realizados por Tito Loyola Mantilla;

Décimo Segundo.- Que, en este contexto, doña Elisa Raquel Miranda Mariño señala en su declaración de fecha 20 de noviembre de 2008 (folios 1123 y siguientes) que conoce a la persona del Fiscal Zadi Anaya Castro, por haber realizado labores de limpieza en las oficinas de la Primera Fiscalía Superior Mixta, a cargo del citado Fiscal, y las cuatro Fiscalías Provinciales Penales de Huaraz; en los meses de diciembre de 2007 y enero de 2008. Sobre los hechos materia del presente proceso señala textualmente: "Que, al iniciar mis labores en la Fiscalía le hice de conocimiento a la Administradora Melva Ruiz que no tenía mis recibos y como iba a estar poco tiempo me dijó que me consiguiera una boleta de otra persona, es por ello que le pido prestado a mi amiga Eveling Milla Apaza, por lo que mi amiga me prestó su recibo correspondiente al mes de diciembre del 2007, pero para cobrar durante el mes de Enero del 2008, la señora Melva me dice que tenía que traer el recibo de la misma persona, es decir de mi amiga Eveling Milla Apaza, pero mi amiga me refiere que ya se le había acabado sus recibos pero que si tenía los recibos de su prima Yoelma López Milla, por lo que me presta el talonario y le explico a la señora Melva lo que

había sucedido y la señora Melva me dijo que no había problema, por lo que procedí a llenar el recibo N° 001-000013 por mi trabajo realizado en el mes de Enero del 2008";

Décimo Tercero.- Que, asimismo, en dicha declaración, doña Miranda Mariño señala "que, respecto al recibo N° 001-000014, debo referir que el 31 de enero del año en curso, en circunstancias que me encontraba haciendo limpieza en el despacho del doctor Zadi Anaya Castro y en circunstancias que el señor Tito Loyola Mantilla pidió audiencia para conversar con el doctor, recibí una llamada de la señora Miluska que trabaja en Administración del Ministerio Público quien me indicó que presentaría mi recibo de honorarios que de lo contrario no se me pagaría por lo que en circunstancias que me encontraba llenando el recibo N° 001-000013, el señor Tito Loyola y el Fiscal Zadi me explican que necesitaban un recibo por honorarios para el pago de un peritaje que había efectuado el señor Tito Loyola a quien se me había presentado como miembro policial que efectuaba trabajos para el Ministerio Público, por lo que le expliqué que no quería tener problemas porque el recibo no era mío, señalándome ellos que el pago era legal y que el señor Tito Loyola lo iba a regularizar apenas llegue a Lima y además ante la insistencia del doctor Zadi Anaya me sentí obligada a entregarle el recibo N° 001-000014, porque siempre el doctor Zadi siempre me ha tratado con respeto por lo que me sentí obligada a entregarle dicho recibo y es más me dijo que el señor Tito Loyola se iba a responsabilizar por cualquier problema que resulte de dicho recibo, procediendo el señor Tito a llenar el recibo por honorarios que ya se encontraba firmado por Yoelma López, diciéndome que era por un peritaje y por el monto de seiscientos nuevos soles y que si había algún problema con la SUNAT que le avise a través de la Administración donde iba a dejar sus números telefónicos y demás datos";

Décimo Cuarto.- Que, las declaraciones previamente glosadas analizadas concordadamente con los medios de prueba previamente anotados, confirman la imputación en contra del doctor Anaya Castro, conforme a las

EL TÍTULO NO BASTA
ESPECIALÍZATE



DESTACA SOBRE LOS DEMÁS

TU ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
EN SOLO UN AÑO

CON EL RESPALDO DE NUESTRA
EXCELENCIA ACADÉMICA

UN PASO ADELANTE ANTES
DE TU MAESTRÍA

- Los Programas de Segunda Especialidad (PSE) son una opción ofrecida por la Facultad de Derecho de la PUCP que permite la especialización de los participantes en determinada área del Derecho en solo un año.

Dirigido a aquellos profesionales que cuentan con Título de Abogado o grado académico de Bachiller en Derecho, egresados de universidades nacionales o extranjeras.

● **ESPECIALIDADES**
En la actualidad se cuenta con Programas de Segunda Especialidad en las siguientes áreas:

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

Derecho Procesal

Derecho Procesal Laboral

Derecho Registral

Derecho Tributario

Derecho Público y Buen Gobierno

INFORMES

Facultad de Derecho

Campus PUCP Av. Universitaria N° 1801, San Miguel, Lima - Perú.

Teléfono: 626-2000 anexo 5685

psederecho@pucp.pe

<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/>

FACULTAD DE
DERECHO



PUCP

consideraciones décimo tercera y décimo octava de la resolución N° 672-2009-FSCI.LIMA, de 23 de marzo de 2009, que propone la sanción de destitución en su contra, las mismas que se correlacionan con la declaración del ex Fiscal Morales rendida ante esta sede, de cuyo tenor se aprecia que recibió la llamada del doctor Zadi Anaya, quien manifestó su preocupación por los resultados de la pericia y la participación de un perito, que de acuerdo a lo expresado por Morales Morales resulta ser el Capitán PNP Tito Loyola Mantilla;

Décimo Quinto.- Que, en tal sentido, la presunción de licitud de la que goza todo magistrado se ha visto enervada con el debido sustento probatorio actuado en el presente proceso disciplinario, determinándose indubitablemente la comisión de la inconducta funcional a que se refiere el primer cargo, toda vez que se ha visto vulnerado el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como normas complementarias de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación como el Código de Ética del Ministerio Público, en sus artículos 3º, 4º, incisos c) y g) del artículo 12º, aprobado por Resolución N° 614-97-MP-FN-CEMP, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos materia del presente proceso, de cuyo tenor se desprenden como normas y principios rectores que deben orientar la conducta de todos los Fiscales del país: "es deber moral de los magistrados del Ministerio Público ejercitar sus funciones y atribuciones con probidad, imparcialidad e independencia en defensa de la legalidad e intereses públicos, defendiendo la autonomía orgánica y funcional conforme a la Constitución a la ley" ... "Los Fiscales en el ejercicio funcional deben dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social" ... "Los Fiscales tiene el deber de: (...)veracidad y buena fe en su trato, actividad funcional y conducta general (...) cuidar su conducta social y decoro personal por respeto a la función que desempeñan";

Décimo Sexto.- Que, en tal sentido, la actuación denotada por el doctor Anaya Castro, al resultar violatoria de las normas previamente glosadas, constituye infracción disciplinaria con arreglo a las disposiciones contenidas en los incisos a) y d) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, de cuyo tenor se desprende que se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria: (...) cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmereza en el concepto público (...); e, incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos;

Décimo Séptimo.- Que, evaluados los hechos imputados y la responsabilidad del procesado, en el contexto de las normas disciplinarias anotadas, se colige que la conducta incurrida por el doctor Anaya Castro colisiona muy gravemente con el ordenamiento jurídico que orienta la actuación de los fiscales del país, de manera que no resulta justificable que se permita la intervención de representantes del Ministerio Público que no sólo denoten desconocimiento sino además desdén respecto a su estatuto de conducta funcional; además que actúen con apariencia de derecho para desnaturalizar procedimientos propios de su función fiscal, peor aun interviniendo en las labores de otras fiscalías ajenas a su función, conforme se señala el segundo cargo, hecho que se encuentra igualmente acreditado conforme a lo anotado en los considerandos precedentes, lo que agrava más su irregular actuación, vulnerando el inciso f) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno; debiendo tenerse en cuenta, además, que posteriormente a haber intervenido para la obtención del recibo N° 001-0000014, él mismo declaró fundada en parte la queja de derecho en el Caso N° 115-2007;

Décimo Octavo.- Que, permitir la permanencia de Fiscales que manifiesten conductas como la acreditada en el presente proceso resultaría perjudicial para el desarrollo correcto de la justicia en el país, de manera que los hechos cometidos resultan muy graves, por lo que a efectos de preservar la eficiente gestión que deben desarrollar todos los Fiscales del país corresponde aplicar la sanción de destitución;

Décimo Noveno.- Que, asimismo, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto, por Resolución N° 090-2009-PCNM, de 23 de abril de 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura decidió no ratificar al Fiscal Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro, también es verdad que por Resolución N° 768-2003-CNM, de 11 de noviembre de 2003, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura modificó el artículo IX de las Disposiciones Generales del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM aprobado por Resolución N° 030-2003-CNM, señalando "Las denuncias, investigaciones preliminares y procesos disciplinarios en trámite contra jueces y fiscales que no fueron ratificados en sus cargos, continuarán hasta su conclusión". Asimismo, en ese sentido el nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios aprobado por Resolución N° 140-2010-CNM, publicado el 30 de mayo de 2010, en el artículo VIII de las Disposiciones Generales señala que "Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares, procedimientos disciplinarios en trámite contra jueces y fiscales que no hayan sido ratificados en sus cargos, estén cesados, hayan renunciado, estén separados o destituidos, continuarán hasta su conclusión"; por lo que los procesos disciplinarios tramitados contra jueces y fiscales que no fueron ratificados en sus cargos deben continuar hasta su conclusión;

Vigésimo.- Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 1941-2001-AA/TC, 1464-2002-AA/TC, 2859-2002-AA/TC, 2209-2002-AA/TC, 2685-2002-AA/TC, ha distinguido los procesos de ratificación de los procesos disciplinarios, al señalar que los primeros constituyen un voto de confianza o de no confianza sobre la manera como se ha ejercido el cargo para el que se le nombró durante los 7 años en base a una apreciación personal de conciencia; sin embargo, en el caso de la sanción disciplinaria ésta debe sustentarse en las pruebas que incriminan a su autor como responsable de una falta sancionable, por lo que para el Tribunal Constitucional "la no ratificación" no obedece a una falta cuya responsabilidad se ha atribuido al magistrado, sino sólo a una muestra de desconfianza de la manera como se ha ejercido la función para la que fue nombrado durante los 7 años, por lo que de lo expuesto por el Tribunal Constitucional se desprende que el proceso de ratificación es distinto al proceso disciplinario y por ende el primero no impide la continuación del segundo;

Vigésimo Primer.- Que, en ese sentido, la naturaleza constitucional del proceso de evaluación integral y ratificación que implica la no renovación de confianza al magistrado es diferente a la naturaleza constitucional del proceso disciplinario que implica una sanción de separación definitiva del Ministerio Público siendo independientes uno del otro;

Vigésimo Segundo.- Que, se ha acreditado que el doctor Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro ha incurrido en muy grave inconducta funcional, puesto que obtuvo irregularmente el recibo por honorarios N° 000014 de Yoelma Yanett López Milla, para que el perito CAP PNP Luis Tito Loyola Mantilla pueda realizar el cobro del peritaje en el caso N° 115-2007, el cual se encontraba siendo investigado por el doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay-Ancash, interviniendo en las labores de otras fiscalías ajenas a su función y posteriormente se avocó al conocimiento de dicho caso, declarando fundada en parte la queja de derecho, vulnerando con dicha conducta los incisos a), d) y f) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordante con los artículos 3, 4, incisos c) y g) del artículo 12 del Código de Ética del Ministerio Público; comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace posible de la sanción de destitución;

Por estos fundamentos, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 21 de febrero de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y destituir al doctor Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro, por su actuación como Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash.

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al Magistrado destituido a que se contrare el artículo precedente, inscribiéndose la medida en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCÍA NÚÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1024118-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 255-2013-PCNM mediante la cual se destituyó a Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 413-2013-CNM**

P.D N° 015-2012-CNM

San Isidro, 26 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Enrique José Llontop Quesquén, en representación del magistrado procesado, doctor Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro, contra la Resolución N° 255-2013-PCNM, que lo destituyó por su actuación como Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash;

CONSIDERANDO:

1.- Que, por Resolución N° 255-2013-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro, por su actuación como Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash;

2.- Que, el doctor Enrique José Llontop Quesquén en representación del magistrado procesado Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

3.- Que, de otro lado es pertinente precisar en forma previa que por Resolución N° 090-2009-PCNM, de 23 de abril de 2009, confirmado por Resolución N° 153-2009-PCNM, de 15 de julio de 2009, el doctor Zadi Daniel

Edmundo Anaya Castro no fue ratificado en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Ancash;

AGRARIOS DEL RECURSO

4.- Que, argumenta el recurrente que la resolución impugnada constituye el ejercicio de un poder en forma arbitraria, en razón a que no es razonable que proceda la destitución de un Fiscal Provincial en el 2013, cuando el 23 de abril de 2009 no fue ratificado en el cargo, argumento que sustenta con "las reflexiones formuladas por señor Jurista Nacional Dr. Fidel Rojas Vargas" (Anexo 01);

5.- Que, además, señala que la resolución impugnada se ha pronunciado sobre hechos que habrían prescrito, pues el primer cargo se refiere a la obtención de un recibo por honorarios del 31 de enero de 2008; y, el segundo cargo al cuestionamiento de la resolución que declara infundada la queja de derecho de fecha 31 de marzo de 2008; por lo que en aplicación del artículo 233.1 de la Ley N° 27444 el plazo de prescripción hasta el 08 de abril de 2013 se ha cumplido;

6.- Que, asimismo, respecto al cargo a): "Haber obtenido irregularmente el recibo por honorarios N° 00014 de Yoelma Yanett López Milla, para que el perito CAP PNP Luis Tito Loyola Mantilla pueda realizar el cobro del peritaje en el caso N° 115-2007, el cual se encontraba siendo investigado por el doctor Hugo Oswaldo Morales Morales, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay-Ancash", señala que el sustento de la imputación es la versión de la señora Miranda Mariño, quien habría incurrido en una irregularidad al emitir un recibo a nombre del CAP PNP Tito Loyola Mantilla, quien le solicitó el recibo, sin ningún beneficio para el recurrente;

7.- Que, en cuanto al cargo b): "Haber obtenido irregularmente dicho recibo interviniendo en las labores de otras fiscalías ajenas a su función. Más aún, si luego de acontecido dicho hecho, él mismo se avocó al conocimiento de dicha causa, vía queja de derecho declarándola infundada", precisa que, en primer lugar, no se ha tenido en cuenta que la declaración del doctor Morales Morales no tiene entidad incriminatoria, pues en la resolución del 31 de marzo de 2008, el Magistrado procesado llama la atención por el procedimiento realizado para la designación del perito Tito Loyola, desvirtuando la imputación de haber intervenido en labores de otras fiscalías; y, en segundo lugar, se incurre en falta de objetividad e imparcialidad, pues en un primer momento conoció el caso 115-2007 vía queja declarando insubstancial la resolución de archivamiento, disponiendo un nuevo peritaje, y al ratificar su criterio el doctor Morales Morales interviene el procesado nuevamente para declarar infundada la queja, lo cual a su criterio no tiene nada de irregular;

8.- Que, finalmente, el recurrente manifiesta que las imputaciones formuladas en contra del doctor Anaya Castro responden a una campaña de des prestigio respecto de su patrimonio, siendo sujeto a una investigación que ha sido archivada por la Fiscalía de la Nación;

ANÁLISIS DE LAS ARGUMENTACIONES DE LOS RECURRENTES

Sobre la Prescripción deducida

9.- Que, en este extremo, debe precisarse que el plazo de prescripción en los procesos disciplinarios a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra regulado por el artículo 43º inciso a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios, el que dispone que "el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria"; norma que debe interpretarse a la luz de los reiterados pronunciamientos de este Consejo que señalan que para efectos de analizar el instituto procesal de la prescripción, en concordancia con el artículo 233º numeral 233.2 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, el plazo de prescripción se suspende con el primer acto de imputación de cargos por parte del órgano de control competente, que en el presente caso corresponde a la Resolución de 30 de diciembre de 2008 (fs. 2263 a 2265), con la que se instaura la acción disciplinaria por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

10.- Que, en tal sentido, a la fecha de expedición de la resolución antes indicada, computado desde la data

más antigua de la infracción imputada que a tenor de lo expuesto por el propio recurrente corresponde a la obtención de un recibo por honorarios del 31 de enero de 2008, ha transcurrido sólo 11 meses, por lo que habiéndose generado los efectos de la suspensión del plazo de prescripción y desarrollado el presente proceso conforme a ley, dentro del cauce regular del procedimiento disciplinario sancionador, a la fecha no se encuentra vencido el término de dos años a que se refiere la norma glosada en el considerando precedente, motivos por los cuales la prescripción deducida deviene en infundada;

Sobre los argumentos de fondo

11.- Que, con relación a los agravios de fondo que expresa el recurrente, se deja constancia que se han valorado además de los fundamentos vertidos en su escrito de reconsideración, los argumentos manifestados en el acto de informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

12.- Que, respecto a la arbitrariedad que, según argumenta el recurrente, incurre este Consejo al ejercer acción disciplinaria contra un Magistrado no ratificado previamente en el cargo, debe precisarse que ciertamente la Administración Pública se encuentra sometida al principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene por objeto evitar la actuación del poder estatal fuera del marco de sus competencias y facultades establecidas por ley; y, fundamentalmente, la falta de razones que justifiquen su actuación y correspondiente decisión frente a los administrados;

13.- Que, de esta forma, como efectivamente refiere el recurrente el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura ha previsto, en su Título Preliminar (artículo VIII y IX) que "las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra jueces y fiscales que no hayan sido ratificados en sus cargos, estén cesados, hayan renunciado, estén separados o destituidos, continuarán hasta su conclusión", asimismo, que "la no ratificación, cese, renuncia, separación o destitución en el cargo de juez o fiscal, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario. En igual sentido se procederá en el caso de los Jefes de la ONPE o del RENIEC;

14.- Que, las normas glosadas permiten comprobar que la actuación del Consejo en el presente caso se encuentra enmarcada dentro de su esfera de competencias, habiendo sido ejercida con arreglo a los procedimientos pre establecidos que son de conocimiento de todos los jueces y fiscales del país;

15.- Que, asimismo, en cuanto al derecho a la motivación, la resolución impugnada expresa en sus consideraciones el razonamiento fáctico y jurídico que ha permitido arribar a la conclusión de la responsabilidad incurrida por el doctor Anaya Castro, así como la gravedad de las imputaciones que han derivado en la decisión de su destitución, por lo que en este extremo el recurso interpuesto deviene infundado;

16.- Que, en cuanto al análisis del cargo a); la apreciación del recurrente resulta parcial en cuanto señala que el sustento de tal imputación es la versión de la señora Miranda Mariño, toda vez que de acuerdo con el análisis fáctico y jurídico que contiene la resolución impugnada, las conclusiones sobre la responsabilidad del Magistrado procesado y la gravedad de los hechos incurridos tienen como base la evaluación conjunta de las declaraciones prestadas por los involucrados con los hechos imputados, es decir, Tito Loyola Mantilla, Melva Dolores Ruiz de Obregón, Yoelma Yanett López Millá y Elisa Raquel Miranda Mariño, así como la transcripción del audio de fs. 1127 y siguientes; apreciándose que el análisis parcial que realiza el recurrente constituye un argumento de defensa que se evalúa advirtiendo que omite considerar los medios de prueba actuados en su totalidad, con el propósito de obtener un pronunciamiento que avale su no responsabilidad, lo cual a tenor de lo expuesto no se justifica válidamente a partir de los argumentos del recurso interpuesto que no desvirtúan las consideraciones de la resolución impugnada;

17.- Que, sobre el análisis del cargo b), debe precisarse que la intervención a que alude la imputación

se refiere a una situación de hecho producida a raíz de la obtención del recibo de honorarios que sirvió para el cobro indebido realizado por el perito Tito Loyola Mantilla, con la participación del Magistrado procesado, conforme se acredita en las consideraciones de la resolución impugnada;

18.- Que, en este mismo sentido, el hecho que en la resolución del 31 de marzo de 2008, según el recurrente, "llamó la atención" sobre el procedimiento realizado para la designación del perito Tito Loyola Mantilla, implica el reconocimiento expreso sobre la convalidación de un deficiente trámite administrativo, lo cual no hace sino confirmar la intención de hacer valer la designación y el trabajo realizado por el perito antes indicado, confirmando la hipótesis de responsabilidad desarrollada en las consideraciones de la resolución impugnada;

19.- Que, asimismo, debe precisarse que contrariamente a lo señalado por el recurrente, en el presente proceso no se está cuestionando su criterio funcional al emitir las dos resoluciones en el recurso de queja del caso 115-2007, sino hechos objetivos vinculados al trámite de la pericia realizada por Tito Loyola Mantilla, los cuales no se ven desvirtuados por los argumentos expuestos en la presente reconsideración;

20.- Que, de igual forma, resulta irrelevante la campaña de desprecio a que alude el recurrente, toda vez que tales hechos no son materia del presente proceso disciplinario;

21.- Que, en definitiva, entonces, no se advierte de los términos del recurso interpuesto que las consideraciones que han dado lugar a la decisión contenida en la Resolución N° 255-2013-PCNM hayan sido desvirtuadas en modo alguno, de forma que no existe justificación jurídica que permita amparar la presente reconsideración, por lo que debe ser desestimada;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en Sesión N° 2455 del 03 de octubre de 2013, Acuerdo N° 1514-2013, y de conformidad a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Enrique José Llontop Quesquén, en representación del magistrado procesado, doctor Zadi Daniel Edmundo Anaya Castro, contra la Resolución N° 255-2013-PCNM, que lo destituyó por su actuación como Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrate y comuníquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

1024118-2

Destituyen a Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 284-2013-PCNM**

P.D. N° 007-2010-CNM

San Isidro, 20 de mayo de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 007-2010-CNM, seguido contra el doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 100-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa al doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, el haber incurrido en la tramitación del proceso penal seguido contra Héctor Quezada Maquiavelo, por delito de apropiación ilícita, en agravio de Ejecutora de Proyectos S.A., teniendo como tercero civilmente responsable a Administradora del Comercio S.A., expediente N° 561-04, en las siguientes irregularidades:

A. Haber incurrido en motivación aparente en el dictado del concesorio de la medida cautelar de no innovar, ya que nombró como depositarios a Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Cuyo, cuando estos no habían sido comprendidos como agraviados y menos como parte civil en dicho proceso penal; siendo la finalidad real del magistrado al dictar la misma suspender la orden de lanzamiento dispuesta por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto del inmueble ocupado por los depositarios nombrados en la resolución cautelar, ubicado en la calle José Ingenieros N° 135 de la Urbanización Covima del Distrito de la Molina, infringiendo con este proceder el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

B. Inusitada celeridad procesal al dictar la citada resolución cautelar, ya que en la parte final de tal decisión, dispone que el secretario cursor se constituya en el domicilio de la Calle José Ingenieros N° 135 de la Urbanización Covima del Distrito de La Molina, levantando acta, señalando fecha para la diligencia al día siguiente, esto es, el 16 de diciembre de 2004, lo que motivó que la diligencia de lanzamiento fijada por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima para el día 3 de febrero de 2005, se suspenda, logrando de este modo su propósito;

C. Haber incurrido en incongruencia al dictar la medida cautelar de no innovar referida a la contracautele de naturaleza personal admitida en la resolución cautelar, puesto que la manera como fue admitida no resulta congruente con el artículo 613 del Código Procesal Civil, no cumpliendo el magistrado para el dictado de la resolución cautelar con exigir el cumplimiento de la formalidad prevista en la Ley en cuanto a la modalidad de la contracautele requerida.

D. Ausencia de motivación en los extremos relativos a los requisitos legales de verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora y su encuadramiento al caso concreto de la solicitud cautelar, vulnerando de este modo la observancia que le impone los artículos 610 y 611 del Código Procesal Civil;

Cuestiones incidentales de defensa - Prescripción:

3. Que, mediante escrito del 21 de mayo de 2010, el doctor Catacora Acevedo formuló excepción de prescripción de la acción alegando que la abogada del Banco de Comercio interpuso la queja en materia en el mes de octubre de 2007, luego de transcurridos más de dos años desde la fecha en la que sucedieron los hechos, originando que la Oficina de Control de la Magistratura abriera investigación preliminar por Resolución N° 01 de 04 de octubre de 2007, sin pronunciarse sobre alguno de los fundamentos de la queja; cuyo hecho infringiría lo previsto en los artículos 63, 64 y 66 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ y la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° 2122-2003-AA/TC;

4. Que, con relación a la prescripción deducida por el juez procesado, se debe observar que el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, regula lo siguiente:

"233.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador (...)".

5. Que, se advierte en el presente procedimiento disciplinario que mediante la Resolución N° 6 del 29 de mayo de 2008, de fojas 40 a 47, se inició investigación al magistrado procesado, por lo que el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido desde la fecha en que fue emitido el pronunciamiento citado; motivo por el cual, la formulación de prescripción deviene en infundada;

Descargos con respecto al cargo A.:

6. Que, mediante escrito del 04 de mayo de 2010, complementado el 21 de mayo del mismo año, el doctor Catacora Acevedo formuló sus descargos, señalando que el presunto cargo guarda relación con la denuncia penal formalizada por el Fiscal de la Trigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima contra Héctor Augusto Quezada Macchiavello, ex Gerente General del Banco de Comercio y Mario Luis Porras Toledo, ex Sectorista del referido Banco como presuntos autores del delito Contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita, en agravio de la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A., representada por Jorge Mendoza Mujica;

Agregó que en el expediente N° 561-2004, generado por la citada denuncia, en su calidad de Juez Especializado en lo Penal dictó el auto de apertura de instrucción de fecha 02 de noviembre de 2004; asimismo, expidió la resolución de 15 de diciembre de 2004, a través de la cual concedió una medida cautelar de no innovar, a solicitud de la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A., la que en sus considerandos Primero y Segundo contienen una debida motivación;

Acotó que no existe norma legal que prohíba a un juez penal expedir una medida cautelar similar a la que él dictó, más aún si el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo 3 del mismo cuerpo legal, bajo cuyo marco se desarrolló el proceso penal en cuestión, regula que el juez penal es el Director del proceso; y, según el Código Procesal Civil puede ser depositario cualquier persona, además que el inmueble situado en la calle José Ingenieros N° 135 fue objeto de un proceso de ejecución por las obligaciones de la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A., la cual no era dueña del citado inmueble, sino las personas que lo venían ocupando, señores Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Cuyo, quienes eran ajenos al proceso penal;

Asimismo, remarcó que carece de verdad la afirmación en el sentido que la medida cautelar que dictó tuvo como verdadera finalidad suspender la orden de lanzamiento que el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima dio con respecto del inmueble ocupado por los depositarios, dado que este desalojo se ejecutó posteriormente, y porque según la práctica judicial el pedido de un juez puede ser obedecido o no por otro; y, puntualizó que sus argumentos también son respaldados por el hecho que la sentencia condenatoria que expidió fue declarada nula por la Quinta Sala Penal Superior para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por cuestiones de forma, y no por las medidas cautelares que dictó;

Ánalisis del cargo A.:

7. Que, de la revisión y análisis de los actuados se aprecia que en la denuncia penal N° 308-2004, corriente de fojas 01 a 04 del Anexo A, formalizada por el Fiscal de la Trigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima contra Héctor Augusto Quezada Macchiavello y Mario Luis Porras Toledo, en su calidad de Ex Gerente General y Ex Sectorista del Banco de Comercio, respectivamente, como presuntos autores del delito Contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita en agravio de la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A., el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, a cargo del juez procesado, abrió instrucción

en el expediente N° 561-2004 mediante auto de 02 de noviembre de 2004, de fojas 05 a 08 del Anexo A;

En la citada instrucción se señaló como elemento indicio del delito la disposición indebida de la suma de S/. 999,995.00 (Novecientos noventa y nueve mil novecientos noventicinco y 00/100 nuevos soles), perteneciente a la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A., monto de dinero que en fecha 31 de diciembre de 1998 figuraba depositado en la cuenta corriente del Banco de Comercio N° 120-01-0028492, y el 09 de marzo de 1999 fue retirado por los denunciados sin el conocimiento y consentimiento de los representantes de la empresa agravuada, señores Jorge Mendoza Mujica y Yuri Augusto Mendoza Mujica;

8. Que, asimismo, en el trámite de la referida instrucción N° 561-2004, la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A., por escrito presentado el 06 de diciembre de 2004, de fojas 16 del Anexo A, solicitó una Medida Cautelar de No Innovar, alegando lo siguiente:

"Pongo en su conocimiento que el Juez del 47 Juzgado Civil de Lima, ha emitido la Resolución N° 45 del 18 de noviembre del 2004, para proceder al lanzamiento y solicito MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR Art. 687 del Código Civil usado en forma supletoria y los Arts. 94 y 98 del Código de Procedimientos Penales sobre el inmueble ubicado en la calle José Ingenieros N° 135 de la Urb. Covima del Distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima en donde se encuentran los agravados don AUGUSTO MENDOZA AYTEL y DONA MERCEDES MUJICA CUYO nombrando depositario a los perjudicados y señalando el Juez la contracautela que vea pertinente aplicando la de carácter personal".

9. Que, seguidamente el magistrado procesado se pronunció concediendo la medida cautelar por resolución de 15 de diciembre de 2004, de fojas 17 del Anexo A, bajo los fundamentos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que, el proceso cautelar se caracteriza por el [Sic] autónomo y variable, dependiendo de lo que se resuelva en el proceso principal; que en tal consecuencia este pueda dictarse de oficio o a pedido de parte, cuando se configura los dos elementos constitutivos tales como la apariencia del derecho innovado [Sic] y el peligro de la demora agregándose además otro requisito por lo que la ley [Sic] que es la contracautela que puede ser de carácter real o personal".

"SEGUNDO: Que, conforme se aprecia de autos con fecha dos de Noviembre del dos mil cuatro se abrió instrucción contra Héctor Augusto Quezada Macchiavello y Mario Luis Toledo, siendo que el proceso penal en la actualidad se encuentra en trámite y sin dictamen fiscal; que habiéndose puesto de conocimiento a esta judicatura del [Sic] Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima ha emitido la resolución de lanzamiento esto mediante resolución de fecha quince de Noviembre de del dos mil cuatro lo cual afectaría el derecho de la parte agravada en el presente proceso, resulta pertinente salvaguardar su derecho, accediendo a la medida cautelar solicitada y hasta en tanto se resuelve la presente causa (...)".

La resolución concluye en los siguientes términos: "(...) por lo que en aplicación al artículo noventicuatro y noventiocho del Código de Procedimientos Penales y el artículo seiscientos ochentisiete del Código Procesal Civil en forma supletoria se resuelve dictar la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, para tal efecto constitúyase el secretario cursor al domicilio ubicado en la calle José Ingenieros número ciento treinticinco de la urbanización Covima en el distrito de la Molina; levantando acta [Sic] debiéndose señalar fecha para dicha diligencia el día dieciséis de Diciembre del presente a horas tres con treinta de la tarde, nombrando depositario a AUGUSTO MENDOZA AYTEL Y MERCEDES MUJICA ACURIO, señalar como contracautela la de carácter personal debiendo legalizar su firma el solicitante por ante el secretario".

10. Que, según se advierte de la citada resolución cautelar, se identificó como parte agravada a las personas de Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Acurio, no obstante que, como se señaló en el considerando 7 de la presente resolución, la agravada era la Empresa

Ejecutora de Proyectos S.A., representada por Jorge Mendoza Mujica y Yuri Augusto Mendoza Mujica;

11. Que, así las cosas, la resolución expedida por el juez procesado concedió el status de agravados en el proceso penal en cuestión a Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Acurio, sin que estas personas hayan sido sujeto pasivo del delito en materia; además, sin que los aludidos Mendoza Aytel y Mujica Acurio hayan sido comprendidos previamente en el proceso como agravados, y menos como parte civil con las formalidades establecidas en el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales;

12. Que, del mismo modo, como se ha puntualizado en el considerando 9 de la presente resolución, el juez procesado, por resolución de 15 de diciembre de 2004, dictó una medida cautelar de no innovar, fundamentada en que su despacho había tomado conocimiento que el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima había emitido una resolución de lanzamiento que afectaría el derecho de la parte agravada, por lo que resultaba pertinente salvaguardar este derecho hasta que se resolviera la causa, disponiendo que el secretario cursor se constituyera al domicilio ubicado en la calle José Ingenieros N° 135, urbanización Covima en el distrito de la Molina;

13. Que, la resolución que motivó el pronunciamiento cautelar antes citado, es decir, la Resolución N° 45 de 18 de noviembre de 2004, de fojas 315 del Anexo B, expedida por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima en el proceso de Ejecución de Garantías N° 24241-2001, promovido por la Empresa Administradora del Comercio S.A. contra la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A., Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Acurio, dispuso que se procediera al lanzamiento de los ejecutados y de todos los demás ocupantes del inmueble con frente a la Calle José Ingenieros N° 135 - 139, Urbanización COVIMA del Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima;

14. Que, en tal sentido, la resolución a través de la cual el juez procesado concedió una medida cautelar de no innovar, comprendió y favoreció a personas ajenas a la instrucción N° 561-2004, sin que se pueda justificar la misma, en tanto fluye de un proceso penal que tuvo por finalidad determinar la comisión de un delito y la responsabilidad penal de los procesados; porque en perspectiva del aseguramiento del pago de una reparación civil, como ya se ha determinado, inobservó las formalidades del artículo 54 del Código de Procedimientos Penales;

15. Que, por todo lo anotado se puede establecer además que la finalidad real por la que el juez procesado emitió la resolución cautelar que se le cuestiona, resolución de 15 de diciembre de 2004, fue obtener la suspensión de la orden de lanzamiento dispuesta por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima en trámite del proceso de Ejecución de Garantías N° 24241-2001, respecto al inmueble de la Calle José Ingenieros N° 135 - 139, Urbanización COVIMA del Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, que era ocupado por Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Acurio, a quienes había nombrado precisamente como depositarios del inmueble, conforme se resume en los considerandos 9. y 13. de la presente resolución;

16. Que, abona a esta conclusión que, según se aprecia del Oficio N° 561-04, de fojas 349 del Anexo B, recibido el 11 de febrero de 2005, el magistrado procesado remitió copias de la causa seguida ante su Despacho al Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, entre las que incluyó la resolución cautelar de no innovar, lo que motivó que por resolución del 14 de febrero de 2005 el juzgado antes citado resolviera suspender el proceso sobre ejecución de garantía;

17. Que, los descargos efectuados por el juez procesado no desvirtúan lo que ha sido determinado en los términos antes desarrollados, en tanto que de modo inconsistente pretenden plasmar que la materia de cuestionamiento es inherente a las facultades jurisdiccionales del juez; además, porque el expreso reconocimiento que hizo del hecho que los señores Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Cuyo fueron ajenos a la Instrucción N° 561-2004, corrobora los elementos de la configuración del presente cargo;

18. Que, la Constitución Política preceptúa en su artículo 138: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución

y a las leyes"; y en su artículo 139 incisos 2 y 5: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";

19. Que, por otro lado, el artículo 4 de Ley Orgánica del Poder Judicial regula lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)";

20. Que, a su vez, los artículos 12, 184 inciso 1 y 201 inciso 1 de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes en el contexto de los hechos, con similar vocación regulan: "Motivación de Resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado"; "Son deberes de los Magistrados: 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso"; y "Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: 1.- Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley".

21. Que, con relación al citado principio de motivación, el cual es recogido como deber de los jueces en el artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC definiendo como una decisión arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

Asimismo, la sentencia recaída en el expediente N° 728-2009-PHC/TC, ahondó en el criterio siguiente: "El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente"; también lo hizo en la sentencia que dictó en el expediente N° 01939-2011-PA/TC, señalando que: "(...) 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)";

Conclusión con respecto al cargo A.:

22. Que, por lo expuesto, está probado que el juez procesado incurrió en motivación aparente al dictar el concesorio de la medida cautelar de no innovar en la Instrucción N° 561-2004, ya que nombró como depositarios a Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Cuyo, cuando estos no habían sido comprendidos como agravados y menos como parte civil en dicho proceso penal; siendo la finalidad real de su accionar obtener la suspensión de la orden de lanzamiento dispuesta por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto del inmueble que estaba siendo ocupado por los depositarios que él había nombrado en la resolución cautelar, ubicado en la calle José Ingenieros N° 135 de la Urbanización Covima del Distrito de la Molina; infringiendo de ese modo el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política, concordante con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Descargos con respecto al cargo B.:

23. Que, el doctor Catacora Acevedo alegó con relación al cargo B., que la apreciación que sugiere una inusitada celeridad resulta errada en tanto no parte del previo análisis del proceso penal que se tramitó en el juzgado a su cargo, y de la solicitud de medida cautelar de no innovar que efectuó la Empresa Ejecutora de Proyectos S.A. el 06 de diciembre de 2004, sobre la cual el Secretario cursor le dio cuenta recién el 15 de diciembre de 2004, fecha en la que tuvo que suscribir la resolución correspondiente;

Asimismo, considera falaz la afirmación en el sentido que su despacho señaló para el día siguiente, es decir el 16 de diciembre de 2004, la fecha para que el Secretario cursor levante el acta de ejecución de medida cautelar, al ser ello un atributo del juez; porque además la Oficina de Control de la Magistratura confirmó que el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima en mérito de sus facultades jurisdiccionales suspendió el lanzamiento en cuestión, y no por orden del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima; y en tanto que en la práctica judicial las medidas cautelares emanadas de diferentes órganos jurisdiccionales de igual grado o jerarquía no obligan a otro juez de igual rango o distinta especialidad a suspender sus propios actos u órdenes, siendo éstos actos jurisdiccionales legítimos;

Análisis del cargo B.:

24. Que, con respecto a este cargo cabe señalar que, tal como se precisa en los considerandos 9 y 12 de la presente resolución, el juzgado a cargo del juez procesado se pronunció en la Instrucción N° 561-2004, mediante la resolución de 15 de diciembre de 2004, que concedió una medida cautelar de no innovar y ordenó que el secretario cursor se constituyera para tal efecto al domicilio ubicado en la Calle José Ingenieros N° 135, Urbanización Covima en el Distrito de La Molina, señalando como fecha para dicha diligencia el día siguiente, es decir, el 16 de diciembre de 2004, a las 15:30 horas;

25. Que, conforme se estableció en el análisis del cargo anterior, específicamente en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución, el real objetivo de la resolución cautelar expedida por el juez procesado fue la suspensión de la orden de lanzamiento dispuesta por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima en el proceso de Ejecución de Garantías N° 24241-2001, respecto del inmueble de la Calle José Ingenieros N° 135 - 139, Urbanización Covima del Distrito de La Molina, que era ocupado por Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Acurio, a quienes había nombrado depositarios del inmueble; propósito que materializó finalmente, ya que el citado juzgado por Resolución N° 52 del 14 de febrero de 2005 dispuso: "(...) SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con la resolución cautelar de fecha quince de diciembre del dos mil cuatro, emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (...)";

26. Que, el hecho constitutivo del cargo en materia inobserva las disposiciones constitucionales y legales citadas en los considerandos 18 y 20 de la presente resolución, que precisamente legitiman el ejercicio de la función jurisdiccional;

27. Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02707-2007-PHC/TC, ha señalado que: "(...) 6. (...) el derecho al plazo razonable del proceso no sólo implica la protección contra dilaciones indebidas sino también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la Litis (...)";

28. Que, los descargos señalados por el juez procesado no desvirtúan los elementos del presente cargo, que parten de un análisis integral del proceso penal en cuestión; además, porque ante la celeridad de la actuación dispuesta por el juez procesado con el propósito consabido, no resulta justificativo de lo contrario que el Secretario cursor haya dado cuenta tardíamente de dicha solicitud cautelar;

Conclusión con respecto al cargo B.:

29. Que, lo señalado acredita el cargo imputado al juez procesado de haber incurrido en una inusitada celeridad procesal al dictar la resolución cautelar en la

Instrucción N° 561-2004, ya que en la parte final de tal decisión dispuso que el secretario cursor se constituyera en el domicilio de la Calle José Ingenieros N° 135 de la Urbanización Covima del Distrito de La Molina, levantando acta, señalando fecha para la diligencia al día siguiente, esto es, el 16 de diciembre de 2004, lo que motivó que la diligencia de lanzamiento fijada por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima se suspendiera, logrando de este modo su propósito;

Descargos con respecto al cargo C.:

30. Que, el doctor Catacora Acevedo indicó con relación a este cargo que la resolución con la que dictó la cuestionada medida cautelar de no innovar trasluce el cumplimiento de los requisitos del artículo 613 del Código Procesal Civil, vigente en el contexto de los hechos, porque incluso señala la contracautele de carácter personal en mérito de la cual el solicitante debía legalizar su firma ante el Secretario cursor; cuyo pronunciamiento -agregó el juez procesado- no fueapelado por la parte afectada o por el defensor de la legalidad, porque en la práctica nunca surtió efectos, dada la inconurrencia del solicitante a legalizar su firma, y porque el inmueble fue adjudicado al Banco de Comercio en un remate, luego de haber sido ejecutado el desalojo;

Análisis del cargo C.:

31. Que, con respecto al cargo contra el doctor Catacora Acevedo referido en el literal C., como ha sido determinado ampliamente en el considerando 9 de la presente resolución, y en los siguientes, se advierte que el juez procesado concedió una medida cautelar de no innovar en la Instrucción N° 561-2004, por resolución de 15 de diciembre de 2004, disponiendo una contracautele de carácter personal, y que para ese efecto el solicitante de la medida cautelar legalizara su firma por ante el Secretario;

32. Que, asimismo, según se advierte del acta que corre a fojas 18 del anexo A, la citada resolución cautelar fue ejecutada con las siguientes incidencias:

"En Lima, a las tres con treinta del día dieciséis del mes de diciembre del dos mil tres [Sic] el secretario que suscribe se apersonó al domicilio ubicado en la calle José Ingenieros número ciento treinticinco de la Urbanización Covima en el Distrito de La Molina con la finalidad de levantar el acta de la medida cautelar de No Innovar, conforme lo ordenado mediante Resolución de fecha quince de diciembre del dos mil cuatro; asimismo con la finalidad de nombrar depositarios a las personas de Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Acurio quienes en este acto suscriben su firma en la presente acta por la contracautele personal de dicha medida ordenada por el juzgado; doy fe; asimismo se le notifica la resolución de la medida cautelar indicada".

33. Que, el artículo 613 del Código Procesal Civil, vigente en el contexto de los hechos, que fue de aplicación supletoria al caso, reguló lo siguiente:

"Contracautele y discrecionalidad del Juez.-

Artículo 613.- La contracautele tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

La admisión de la contracautele, en cuanto a su naturaleza y monto, será decidida por el Juez, quien podrá aceptar la ofrecida por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que considere pertinente.

La contracautele puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el Secretario respectivo.

(...)".

34. Que, así las cosas, ante el escueto fundamento de la solicitud de medida cautelar en cuestión, que no incluyó la caución juratoria a la que hace referencia el artículo 613 del Código Procesal Civil, como se advierte de su transcripción en el considerando 8 de la presente resolución, el juez procesado no exigió el cumplimiento de tal formalidad al solicitante de la misma; y, por el contrario, expidió resolución cautelar que estableció una

contracautele de carácter personal de forma incongruente con el invocado artículo 613 del Código Procesal Civil, ordenando que el solicitante legalice su firma por ante el Secretario; lo que en su ejecución conllevó a que la legalización de firmas la hicieran los depositarios del inmueble que había nombrado, quienes no eran parte en el proceso;

35. Que, los argumentos de descargo del juez procesado no desvirtúan el hecho constitutivo de inconducta bajo análisis, en tanto es evidente que la resolución que se le cuestiona haber expedido cumplió el artículo 613 del Código Procesal Civil; siendo inquestionable, además, al margen de si la resolución cautelar en cuestión surtió efectos o no, que ésta incidió en los efectos del pronunciamiento de otro órgano jurisdiccional, incluso en la función de este último; hecho que en general configura la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales citadas en los considerandos 18, 19 y 20 de la presente resolución, que legitiman el ejercicio de la función jurisdiccional;

Conclusión con respecto al cargo C.:

36. Que, por lo expuesto, está acreditado que el juez procesado incurrió en incongruencia al dictar una medida cautelar de no innovar, en lo referente a la contracautele de naturaleza personal admitida, puesto que no resulta congruente con el artículo 613 del Código Procesal Civil; no habiendo exigido el cumplimiento de la formalidad prevista en la Ley en cuanto a la modalidad de la contracautele requerida;

Descargos con respecto al cargo D.:

37. Que, el magistrado procesado señaló con relación a este cargo, que la medida cautelar en cuestión fue formulada dentro de proceso, por lo que ante lo escueto de las normas del Código de Procedimientos Penales, las normas procesales civiles fueron de aplicación supletoria; agregó además que el pronunciamiento de su despacho, en sus considerandos Primero y Segundo, contempló hechos evidentes y notorios como la denuncia del Fiscal Provincial Penal y el auto de apertura de instrucción, así como la apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora; lo cual -acotó- no corresponde revisar al órgano de control por ser del ámbito jurisdiccional;

Asimismo, el magistrado procesado señaló que por la disposición del artículo 611 del Código Procesal Civil, vigente en el contexto de los hechos, y el texto de la resolución de 15 de diciembre de 2004, no cabe afirmar que la referida resolución adolece de ausencia de motivación; indicó a modo de ejemplo que, incluso los Fiscales durante las investigaciones preliminares tienen facultades para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos, conforme a lo regulado por la Ley N° 27379; y, finalmente afirmó que la labor del juez, por la carga procesal existente, puede no ser acorde con la perfección, por lo que debe valorarse dentro de tal contexto, así como en el marco de la ley;

Análisis del cargo D.:

38. Que, del análisis del cargo D) se advierte, como ha quedado fehacientemente determinado, que el magistrado Catacora Acevedo concedió una medida cautelar dentro de la instrucción N° 561-2004, cuyo texto se transcribe en el considerando 9 de la presente resolución, en la cual señaló como único fundamento sustancial enfocado en el pedido, la instrucción abierta contra Héctor Augusto Quezada Macchiavello y Mario Luis Toledo que se encontraba en trámite y sin dictamen fiscal, y que su juzgado había tomado conocimiento por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima que se había emitido una resolución de lanzamiento que afectaría el derecho de la parte agravuada, por lo que era pertinente salvaguardar su derecho accediendo a la medida cautelar solicitada";

39. Que, los artículos 610 y 611 del Código Procesal Civil, vigentes en el contexto de los hechos, que eran de aplicación supletoria al caso, regularon con respecto a los requisitos de la solicitud cautelar y el contenido de la decisión cautelar, lo siguiente:

"Artículo 610.- El que pide la medida debe:

1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar;

2. Señalar la forma de ésta;
3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación;
4. Ofrecer contracauteles;
5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal".

"Artículo 611.- El Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal.

La medida sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisará la forma, naturaleza y alcances de la contracauteles.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad".

40. Que, en tal sentido, la resolución judicial en cuestión, a través de la cual el Juez Procesado concedió una medida cautelar de no innovar, carece de motivación, pues no señala el fundamento sobre la verosimilitud del derecho invocado, y tampoco el peligro que por la demora del proceso hizo necesaria la decisión preventiva; lo cual responde al hecho que la solicitud que la promovió también incumplió los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, como se puede advertir de su transcripción realizada en el considerando 8 de la presente resolución, sin que haya sido observada por tal omisión, y por el contrario fue amparada;

41. Que, los descargos efectuados por el juez procesado no desvirtúan o atenúan los elementos de la imputación en su contra, porque en contraste al reconocimiento que hace de la aplicabilidad al caso de las normas del Código Procesal Civil, el pronunciamiento cautelar que se le cuestiona no desarrolló un criterio sobre la apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, siendo carente de verdad que se haya referido a ello en los considerandos Primero y Segundo de su resolución; asimismo, frente al reiterado cuestionamiento que hace el mismo, se vuelve a remarcar que no constituye objeto del presente proceso cuestionar las funciones o facultades jurisdiccionales que ejerció, sino exclusivamente un control disciplinario, enmarcado en el contexto de los hechos y en la ley;

Conclusión con respecto al cargo D.:

42. Que, por lo expuesto, ha quedado probado que el juez procesado expedió una medida cautelar de no innovar dentro de la instrucción N° 561-2004, por resolución del 15 de diciembre de 2004, que carece de motivación con respecto a los requisitos legales de verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora, y del encuadramiento al caso concreto de la solicitud cautelar; vulnerando de este modo la observancia de los artículos 610 y 611 del Código Procesal Civil;

Precisiones con respecto a la sanción a imponerse:

43. Que, el análisis de los elementos del conjunto de cargos imputados al juez procesado, doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, denota la vulneración del Principio de Motivación, regulado constitucional y legalmente en los términos de los dispositivos antes desarrollados; siendo éste un principio jurídico fundamental, en tanto que: "De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándose al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican" ¹;

44. Que, se debe precisar además, por la característica de los cargos en materia, que: "Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la

decisión del juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación -una vía procedural- distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas" ²;

45. Que, la Constitución Política preceptúa en su artículo 149 incisos 1 y 3 lo siguiente: "El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función";

46. Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

- Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA/TC, en la cual estableció que: "(...) si bien la Constitución (artículo 146º, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)";

- Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, en la cual dejó sentado que: "(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas";

47. Que, también cabe citar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y del objeto de la misma, que: "La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados" ³; sanción que debe ser entendida como "(...) un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin atractivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...))" ⁴;

48. Que, es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley;

En tal perspectiva, el Consejo ha dejado establecido por Resolución N° 249-2007-CNM del 16 de julio de 2007, que: "(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser

¹ Juan Monroy Gálvez - Temis - De Belaunde & Monroy, Introducción al Proceso Civil - Tomo I, Santa Fe de Bogotá - Colombia, 1996, pj. 86.

² Ibidem, pj. 85.

³ Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, pjs. 169 y 170.

⁴ Ibidem, pj. 163.

conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...);

49. Que, bajo los términos desarrollados, los cargos imputados al juez procesado, doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, consignados en los literales A), B), C) y D) han sido suficientemente probados; configurando infracción al deber de resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, regulado en el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, descrita en el artículo 201 inciso 6 de la misma ley orgánica; lo que debe conllevar a que se le imponga la sanción de destitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 35 de la Resolución N° 030-2003-CNM, Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando a lo acordado en sesión del 28 de febrero de 2013, por unanimidad;

SE RESUELVE:

1.- Declarar infunda la excepción de prescripción formulada por el doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo.

2.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 2 de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

4.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrate y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1024116-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 284-2013-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 410-2013-CNM

P.D. N° 007-2010-CNM

San Isidro, 21 de noviembre de 2013

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo contra la Resolución N° 284-2013-PCNM, del 20 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 100-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

2. Que, por Resolución N° 284-2013-PCNM, se declaró infundada la excepción de prescripción formulada por el juez procesado, se dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, consecuentemente, se impuso la sanción de destitución al doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo;

Argumentos del recurso de reconsideración:

3. Que, dentro del término de ley, por escrito del 06 de junio de 2013, complementado el 22 de julio, el doctor Catacora Acevedo interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, sustentándolo en los siguientes argumentos:

3.1. Cuando desempeñó el cargo de juez titular del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, y tramitó la querella incoada por el empresario de la Aerolínea Aéreo Continental, señor Fernando Zevallos González, contra los periodistas Sally Bowen y Jane Holligan, fue perseguido periodística y políticamente a consecuencia de la intervención e influencia directa del embajador de los Estados Unidos; hecho que trascendió a través de los wikileaks, como el correo N° 32131, donde el citado embajador afirmó haberse reunido con los directores de los principales medios de información para coordinar el apoyo a la señora Bowen, y le imputó haber recibido una coima de Zevallos González, y con el correo el N° 32418, según el cual Sally Bowen y su abogado solicitaron reuniones con jueces de la Corte Suprema para interceder por ella, incurriendo en tráfico de influencias, por lo que su persona tuvo que solicitar la atención de otros funcionarios de los Estados Unidos;

A consecuencia de la persecución política en su contra fue sujeto de reiteradas denuncias penales por parte de la Oficina de Control de la Magistratura, las cuales fueron archivadas por falta de sustento, habiendo dado lugar a que se publicaran sendos pedidos de destitución, que hasta ahora se vienen ejecutando;

3.2. No resulta razonable que se le destituya por el sólo hecho de haber expedido mandatos y resoluciones al amparo de sus facultades como magistrado, los que incluso estando errados no son sustento para emitir un sanción tan desproporcionada;

Tampoco se encuentra prohibido de expedir medidas cautelares dentro de un proceso penal, de ahí que las exigencias del Consejo resulten contrarias a la libertad de interpretación que tiene el Juez dentro de un proceso judicial, vulnerando los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución Política; asimismo, la resolución recurrida es incongruente por no estar debidamente motivada, debido a que no sustenta las normas específicas que sancionan los hechos irregulares, interpretándolas como tipos sancionadores abiertos, privándole del derecho a la defensa e incurriendo en abuso de autoridad, por lo cual solicita ser juzgado con equidad y proporcionalidad;

4. Que, el recurrente aportó en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:

4.1. Copia de "Los Documentos de Wikileaks - Perú", corrientes de fojas 698 a 704;

4.2. Copia de la resolución expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Lima, N° 886-2006, en el expediente N° 912-2005-C.I.LIMA, de fojas 705 a 708, que declaró infundada la investigación de oficio seguida contra el doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, Juez del Décimo Primer

Juzgado Penal de Lima, por la presunta comisión de los delitos de corrupción de funcionarios y tráfico de influencias;

4.3. Copia de la resolución expedida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Lima, en el expediente N° 912-2005-C.I.LIMA, de fojas 710, que declaró consentida la Resolución N° 886-2006;

4.4. Copia de la resolución expedida por la Fiscalía de la Nación, en el Ingreso N° 251-2007, de fojas 712 a 714 vuelta, que declaró no ha lugar a formular cargos contra el Juez de Primera Instancia Alfredo Vladimir Catacora Acevedo, por presunto delito de enriquecimiento ilícito.

4.5. Copia de la resolución expedida por la Sala Penal Nacional, en el expediente N° 856-08-SPM, de fojas 715 a 719, que concedió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia que absolvió a los procesados de los cargos formulados en la acusación fiscal;

4.6. Copia de la sentencia expedida por la Sala Penal Nacional, en el expediente N° 856-08, de fojas 720 a 847, que absolvió a los procesados de los cargos formulados en la acusación fiscal;

Naturaleza del recurso de reconsideración:

5. Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis del recurso de reconsideración:

6. Que, el argumento central del recurso de reconsideración sostiene que el proceso disciplinario seguido contra el recurrente por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se dio a consecuencia de una supuesta persecución periodística y política, dejando entrever que ello también afecta a la resolución recurrida;

7. Que, al respecto, se debe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo independiente conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Política; cuyos procedimientos administrativos de nombramiento, ratificación y destitución de jueces y fiscales de todas las instancias, se lleva a cabo en estricto respeto de los principios que rigen a la Administración Pública, en especial del respeto al debido proceso, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones; lo que también se condice con lo regulado en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura -Ley N° 26397-, y sus respectivos reglamentos;

8. Que, por otro lado, del tenor de la resolución recurrida se aprecia que ésta contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, que además son congruentes con lo decidido, en estricta observancia del principio de motivación de las resoluciones; así, en ella el Pleno del Consejo dispuso la destitución del ahora recurrente, debido a que en el proceso disciplinario se acreditaron los siguientes hechos:

8.1. El juez Catacora Acevedo incurrió en una motivación aparente al dictar el concesorio de la medida cautelar de no innovar en la Instrucción N° 561-2004, al haber nombrado como depositarios a Augusto Mendoza Aytel y Mercedes Mujica Cuyo, cuando estos no habían sido comprendidos como agravados ni como parte civil en dicho proceso penal, con el objeto de obtener la suspensión de la orden de lanzamiento que había dispuesto el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, respecto del inmueble ocupado por los citados depositarios, ubicado en la calle José Ingenieros N° 135, urbanización Covima, distrito de La Molina, infringiendo el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política, concordante con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

8.2. Asimismo, en la aludida Instrucción N° 561-2004, mediante resolución del 15 de diciembre de 2004 concedió la medida cautelar de no innovar con inusitada celeridad, ya que a través de la misma ordenó al secretario cursor que se constituyera para tal efecto al domicilio ubicado en la calle José Ingenieros N° 135, urbanización Covima, distrito de La Molina, señalando como fecha de dicha diligencia el día siguiente, es decir, el 16 de diciembre de 2004, a las 15:30 horas, lo cual motivó la suspensión de la diligencia de lanzamiento fijada por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima para el 03 de febrero de 2005;

8.3. También incurrió en incongruencia al dictar la medida cautelar en cuestión, en lo referente a la contracautele de naturaleza personal admitida, dado que en ésta no se cumplía con el artículo 613 del Código Procesal Civil, pues no exigió el cumplimiento de la formalidad para la modalidad de contracautele requerida;

8.4. Además, la medida cautelar que expidió carecía de motivación con respecto a los requisitos legales de verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora, y del encuadramiento al caso concreto de la solicitud cautelar, inobservando los artículos 610 y 611 del Código Procesal Civil;

9. Que, en contrario al argumento del recurrente, la resolución recurrida no cuestiona las facultades que otorga la ley a los jueces para conceder medidas cautelares dentro de un proceso penal, y menos la independencia en el ejercicio de sus funciones; por el contrario, manifiesta un control de si estas facultades y atribuciones fueron ejercidas cumpliendo con las garantías y requisitos legales establecidos por el código adjetivo de la materia y demás disposiciones legales aplicables, y que de ese modo no se afecten los derechos de los justiciables y quebrante el ordenamiento jurídico vigente; exigencias que el doctor Catacora Acevedo no observó con su conducta;

10. Que, en lo demás, la resolución recurrida señaló expresamente que el deber infringido por el recurrente es el de "resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, regulado en el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial", que conlleva a la "responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, descrita en el artículo 201 inciso 6 de la misma ley orgánica (...);

Conclusión:

11. Que, en tal sentido, estando a que la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y los argumentos del recurso de reconsideración han sido debidamente valorados en la resolución impugnada, resultando inconsistentes, en tanto la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados; no existe razón y/o nuevos elementos de prueba que motiven modificar la decisión adoptada por este Consejo, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 1519-2013, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión N° 2455, del 03 de octubre de 2013, sin la participación del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, y conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 literales b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración formulado por el doctor Alfredo Vladimir Catacora Acevedo contra la Resolución N° 284-2013-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrate, comuníquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

1024116-2

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería**RESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 1783**

Lima, 29 de noviembre de 2013

Visto el expediente STDUNI: 122494-2013 presentado por la señora Juana Emma Segura González, quien solicita duplicado de su diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial;

CONSIDERANDO:

Que, la señora Juana Emma Segura González, identificada con DNI Nº 08059636, egresada de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de su Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial; por pérdida de dicho documento, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral Nº 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Oficina de Trámite Documentario, Grados y Títulos de la Secretaría General de la Universidad, mediante informe de fecha 25.10.2013 precisa que el diploma de la señora Juana Emma Segura González, se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres Nº 01, página 139, con el número 2213; teniéndose en cuenta la documentación que acompaña según el Oficio Nº 835-2013/1er.VR, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Primer Vicerrector, Geól. José S. Martínez Talledo y la recomendación de la Comisión Académica y de Investigación en su sesión Nº 46-2013 realizada el 12.11.2013; y

Que, el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria Nº 32 del 27 de noviembre del 2013 acordó aceptar lo solicitado y se expida el duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial, a la señora Juana Emma Segura González;

De conformidad con las facultades conferidas en el inciso c), artículo número 50º del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial, a la señora JUANA EMMA SEGURA GONZÁLEZ, otorgado el 11 de febrero de 1976.

Regístrate, comuníquese y archívese.

AURELIO M. PADILLA RÍOS
Rector

1024040-1

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Lima, Adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 4021-2013-MP-FN**

Lima, 29 de noviembre del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por lo expuesto y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor CARLOS ALBERTO NIVIN VALDIVIEZO, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Lima y su Destaque al Despacho de la Fiscalía de la Nación, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nº 1455-2012-MP-FN y Nº 1871-2012-MP-FN, de fecha 13 de junio y 23 de julio del 2012, respectivamente.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al doctor CARLOS ALBERTO NIVIN VALDIVIEZO, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Lima, Adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1025005-1

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**Autorizan a Financiera Universal S.A. la apertura de agencia en el departamento de Lima****RESOLUCIÓN SBS Nº 7052-2013**

Lima, 29 de noviembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Universal S.A. para que se le autorice la apertura de una agencia ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 31 de octubre de 2013 se acordó la apertura de referida oficina;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11º del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley Nº 26702, de la Resolución SBS Nº 6285-2013 y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Universal S.A. la apertura de una agencia en Avenida César Vallejo Nº 819 (Sector 3, Grupo Residencial 13, Mz. A, Lote 11),

distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

1024552-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Autorizan a la Empresa Hudbay Perú S.A.C. desarrollar la actividad de generación termoeléctrica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 130-2013-DREM-GR.CUSCO

Cusco, 25 de setiembre de 2013

VISTOS: El Expediente con Registro 2984 de fecha 08 de Julio del 2013 sobre Solicitud de Autorización para desarrollar la actividad de Generación Termoeléctrica, presentada por la Empresa HUDBAY PERU S.A.C. Titular del Proyecto Minero Constancia, representado por su representante Legal Fernando Gabriel Montero y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el literal d) del artículo 59 de la Ley Nº 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), es función de los Gobiernos Regionales en materia de energía; "otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica" en el ámbito de su competencia territorial.

Que, a través de Decreto Supremo Nº 052-2005-PCM, se aprobó el plan anual de transferencia de competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del 2005, entre las cuales, se transfirió a los Gobiernos Regionales, la facultad de otorgar autorizaciones y llevar el registro de generación de energía eléctrica con potencia - instalada mayor a 500 KW. y menores a 10 MW (minicentrales), siempre que estas se encuentren en la Región.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 056-2009-EM, precisó que la facultad relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 KW. y menor a 10 MW. de competencia de los Gobiernos Regionales, comprende tanto el otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor de 500 KW. y menor a 10 MW, como el otorgamiento de concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables (RER) con potencia instalada mayor a de 500 KW. y menor a 10 MW, siempre que se encuentren en la región respectiva.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Decreto Ley Nº 25844 (Ley de Concesiones Eléctricas), modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1002 (Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables); se requiere autorización para realizar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW, en ese sentido, la solicitante la EMPRESA HUDBAY PERU S.A.C, titular del Proyecto Minero CONSTANCIA, requiere del otorgamiento de la autorización correspondiente para la generación de energía termoeléctrica en la Central Térmica Planta (4 035 KW).

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas, las autorizaciones que cumplan con los requisitos previstos en la referida norma, serán otorgadas por plazo indefinido, debiendo para tal efecto haber cumplido con acompañar los documentos taxativamente enumerados por el citado artículo.

Que, en cuanto a los requisitos de orden técnico a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas, a través de Informe Técnico N° 0083-2013-DREM-ATE LELS, de fecha 23 de Octubre del 2012 el Área Técnica de Energía de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusca, concluyó que la peticionaria EMPRESA HUDBAY PERU S.A.C, titular del Proyecto Minero CONSTANCIA, cumple con los requisitos establecidos y recomienda la aprobación de la autorización de generación de energía termoeléctrica en la Central Térmica Planta (4 035 KW)

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, por parte de la solicitante la EMPRESA HUDBAY PERU S.A.C, titular del Proyecto Minero CONSTANCIA; de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde otorgar la autorización solicitada, por lo que:

SE RESUELVE:

Primerº.- Autorizar a la EMPRESA HUDBAY PERU S.A.C, titular del Proyecto Minero CONSTANCIA, para la generación de energía termoeléctrica de acuerdo a las siguientes características:

Grupos Electrógenos	Potencia
5751-GE-001	Prime @ 4200 msnm
5751-GE-002	1 345 kW
5751-GE-003	1 345 kW
Potencia Instalada	4 035 kW

Segundo.- La EMPRESA HUDBAY PERU S.A.C, titular del Proyecto Minero CONSTANCIA, deberá realizar las operaciones objeto de autorización en cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las demás obligaciones establecidas por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas conexas que resulten aplicables.

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial el Peruano por una sola vez y por cuenta del titular de la autorización, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su expedición, por lo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ FRANCISCO HUAMÁN VELASCO
Director Regional de Energía y Minas

1024578-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Establecen beneficios tributarios a favor de los vecinos de la Avenida Larco

ORDENANZA N° 409/MM

Miraflores, 5 de diciembre de 2013

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; reconociéndoseles que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a la ley, según lo dispuesto en el artículo 195, inciso 4, del mismo texto normativo; concordante con los lineamientos establecidos en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que, se ha planificado la ejecución de obras en la Avenida Larco, en tres etapas, para la transformación del espacio público con más áreas verdes y la recuperación de la calidad ambiental, por un período inicial de ciento cincuenta (150) días calendarios;

Que, la ejecución de las obras indicadas conllevará al cierre de la vía por etapas, circunstancia que dificultará la prestación regular de los servicios de Limpieza Pública (Barriado de Calles y Recolección de Residuos Sólidos) y Parques y Jardines durante los períodos de ejecución;

Que, en tal sentido, resulta necesario disponer beneficios tributarios respecto al pago de los Arbitrios Municipales que por la prestación de dichos servicios se genera, por el plazo que dure la ejecución de las obras y de acuerdo a las etapas programadas, a favor de quienes tengan la condición de contribuyentes conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 390/MM, modificada por la Ordenanza N° 394/MM, y cuyos predios generadores de deuda se encuentren ubicados en la Avenida Larco, así como la generación de créditos a favor de aquellos que ya hubieran cumplido con su obligación de pago de manera adelantada;

Que, mediante Memorando N° 1769-2013-SGOP-GOSP/MM, la Subgerencia de Obras Públicas ha dado cuenta del desarrollo de la ejecución de las obras señaladas en la Avenida Larco, indicándose que este viene dándose de manera progresiva, siendo que la primera etapa se ejecutó en el período comprendido entre fines del mes de mayo y agosto; la segunda etapa entre el mes de setiembre y octubre, y la etapa final a partir del mes de octubre, noviembre y diciembre;

Que, mediante Informe N° 429-2013-GAT/MM de fecha 29 de noviembre de 2013, la Gerencia de Administración Tributaria hace llegar el Informe N° 329-2013-SGR-GAT/MM de la Subgerencia de Recaudación, con el que se propone el texto normativo de condonación de arbitrios municipales acorde con los hechos mencionados;

Que, a mayor sustento la Gerencia de Asesoría Jurídica, según Informe Legal N° 527-2013-GAJ/MM de fecha 29 de noviembre de 2013, emite opinión favorable respecto a la aprobación de la propuesta referida, la cual se encuentra acorde a la normatividad aplicable, debiendo proseguirse con el trámite respectivo para tales efectos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LOS VECINOS DE LA AVENIDA LARCO DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo 1º.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto el otorgamiento de los beneficios tributarios de condonación al pago de arbitrios municipales de Limpieza Pública y Parques y Jardines a los contribuyentes, respecto de sus predios ubicados en la Avenida Larco, afectados por las obras que la municipalidad viene ejecutando en dicha zona.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Podrán gozar de los beneficios previstos en la presente ordenanza, los propietarios o poseedores de predios ubicados en la Avenida Larco, siempre que se encuentren debidamente registrados en la base tributaria de la Municipalidad de Miraflores, en calidad de contribuyentes.

El beneficio resulta también aplicable a los inquilinos u ocupantes de los predios antes mencionados, que por realizar actividades comerciales, de servicios o similares, tienen la condición de responsables solidarios al pago de los arbitrios municipales, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 390/MM, modificada por la Ordenanza N° 394/MM.

Los beneficios tributarios serán aplicables a los contribuyentes y responsables solidarios, conforme se hayan ejecutado las obras públicas en la cuadra donde se ubica el predio generador de los arbitrios municipales señalados y por el período que hayan durado las labores, de acuerdo a cada una las etapas definidas.

Artículo 3º.- Beneficios tributarios otorgados:

Los contribuyentes y responsables solidarios señalados en el artículo precedente, gozarán de los siguientes beneficios:

3.a) Primera Etapa:

Para los que tengan u ocupen predios ubicados en las cuadras 09, 10, 11, 12 y 13 de la Avenida Larco:

Condonación al pago de los arbitrios municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barriado de Calles) y Parques y Jardines, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2013, así como de los intereses moratorios y costas y gastos de cobranza coactiva que se hubiesen generado.

3.b) Segunda Etapa:

Para los que tengan u ocupen predios ubicados en las cuadras 07 y 08 de la Avenida Larco:

Condonación al pago de los arbitrios municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barriado de Calles) y Parques y Jardines de los meses de setiembre y octubre de 2013, así como de los intereses moratorios y costas y gastos de cobranza coactiva que se hubiesen generado.

3.c) Tercera Etapa:

Para los que tengan u ocupen predios ubicados en las cuadras 01, 02, 03, 04, 05 y 06 de la Avenida Larco:

Condonación al pago de los arbitrios municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos y Barriado de Calles) y Parques y Jardines de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, así como de los intereses moratorios y costas y gastos de cobranza coactiva que se hubiesen generado.

Artículo 4º.- Compensación y/o devolución de pagos:

Los montos pagados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, por concepto de los períodos y tributos señalados en el artículo anterior, serán reconocidos como crédito tributario y susceptibles de ser compensados y/o devueltos, con arreglo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y observando el procedimiento y requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de la municipalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultades reglamentarias

Facúltese al señor alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento de la presente ordenanza a las Gerencias de Administración Tributaria, Sistemas y Tecnologías de la Información y de Administración y Finanzas, en lo que a cada una corresponde; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la debida difusión de la misma.

Tercera.- Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

1024749-1